



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2019-00291-00**  
**DEMANDANTE: MARINELLA HERRERA MARTINEZ**  
**DEMANDADO: EDGAR ALFONSO COLLAZOS ALVAREZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

1. Se presentó demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora MARINELLA HERRERA MARTINEZ en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID COLLAZOS contra EDGAR ALFONSO COLLAZOS ALVAREZ.
2. No se indicó la dirección del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado de acuerdo con lo resuelto en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, celebrada en este despacho judicial.

Así mismo, aunque en la demanda se manifestó desconocer la dirección física del demandado, se observa que por error se omitió indicar su correo electrónico que al parecer si se conoce, por lo que se ordenará subsanar la demanda a fin de que lo aporte o manifieste desconocer igualmente a efectos de ordenar el respectivo emplazamiento del demandado.

Cabe recordar que los datos aportados correspondientes a la direcciones físicas y electrónicas de las partes y demás, se entenderán prestados bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.

Además, deberá acreditar como tuvo el conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a89bb2484ee5a225eff3cca8028db576fcc992059722184b8bc7cfd999fbb**  
Documento generado en 22/07/2021 02:15:34 p. m.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 112  
Fecha: 23 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
22 de julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

